Expediente: **103/26**
Carátula: **ALVAREZ BEATRIZ YANINA C/ RIO URUGUAY SEGUROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **26/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20233273482 - LANDIVAR, FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RIO URUGUAY SEGUROS, -DEMANDADO
20253202026 - ALVAREZ, BEATRIZ YANINA-ACTOR
20253202026 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 103/26

H20901831005

JUICIO: ALVAREZ BEATRIZ YANINA c/ RIO URUGUAY SEGUROS s/ AMPARO. EXPTE. N°: 103/26.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 22 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos *ALVAREZ BEATRIZ YANINA c/ RIO URUGUAY SEGUROS s/ AMPARO EXPTE 103/26* y:

RESULTA:

1)- Por escrito digital de fecha 04/03/2026 se presenta en autos la Sra. Beatriz Yanina Álvarez, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Iván Fernández, deduciendo formal acción de amparo en contra de la firma "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada".

La accionante promueve la presente vía en su carácter de madre del Sr. Mariano Tomás Coronel, extremo que refiere acreditado con el acta de nacimiento respectiva. En cuanto al sujeto pasivo, dirige la demanda contra los directivos de la citada compañía aseguradora, manifestando ignorar la identidad concreta del agente que incurrió en la omisión alegada.

Sostiene que el día 20 de febrero de 2026, en la intersección de Av. Bolivia y Calle Paraguay de la ciudad de Aguilares, se produjo un accidente de tránsito en el cual su hijo, el Sr. Mariano Tomás Coronel, circulaba en una motocicleta acompañado por el Sr. Yoel Ulises Campos. En dicha

oportunidad, colisionaron con un automóvil Volkswagen Gol Trend conducido por el Sr. Rubén Alejandro Olivera, rodado que se encontraba asegurado por la firma demandada (Póliza N° 24-81678 4-13258222). A causa del siniestro, ambos ocupantes de la motocicleta sufrieron heridas de gravedad, produciéndose posteriormente el fallecimiento del Sr. Campos en el Hospital Ángel C. Padilla. Detalla que el hecho dio origen al legajo penal criminal caratulado "Rubén Alejandro Olivera s/ Homicidio Culposo Legajo: C-001806/2026" ante la Unidad Fiscal de Homicidios del Centro Judicial Concepción.

Manifiesta la actora haber efectuado el reclamo administrativo pertinente ante la aseguradora de forma presencial (entregando nota de pedido sin sello de recepción, conforme las prácticas de la entidad), sin haber obtenido respuesta ni pago alguno respecto de la cobertura reclamada. Ante el silencio de la demandada, interpone la acción con el objeto de que se ordene el pago inmediato de la Obligación Legal Autónoma (OLA), conceptuada como la cobertura mínima del seguro obligatorio automotor exigido por el art. 67 de la Ley Nacional de Tránsito. Específicamente, solicita la liquidación de las sumas vigentes dispuestas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) relativas a los gastos sanatoriales y de sepelio.

Justifica la procedencia de la vía constitucional aduciendo que sus asistidos carecen de recursos económicos suficientes y que el caso reviste una urgencia objetiva que torna ineficaces los procedimientos ordinarios.

Funda el derecho a percibir la Obligación Legal Autónoma de manera inmediata y sin consideración a la responsabilidad civil del asegurado en las Resoluciones de la S.S.N. N° 21.999 (SORCA), N° 589/2025 y concordantes. Invoca jurisprudencia del Centro Judicial de Concepción (especialmente los precedentes "Carrizo Eladio Faustino / Agrosalta Seguros s/ Amparo" Expte. 142/24), argumentando que ante la gravedad de las lesiones padecidas corresponde la aplicación del límite máximo regulado para gastos médicos, aun cuando no se cuente con documentación exhaustiva.

Finalmente, encuadra la omisión como un proceder arbitrario e ilegítimo violatorio del orden público de protección y de garantías consagradas en la Constitución Nacional y tratados internacionales de rango constitucional (Pacto de San José de Costa Rica, Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros).

Ofrece como prueba constancias del legajo penal, copias del reclamo administrativo y certificados médicos varios.

2).- Por decreto de fecha 12/03/2026 se dispone correr el traslado de ley. En fecha 15/04/2026 se presenta en autos el Dr. Francisco J. Landívar, en nombre y representación de "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada" (RUS), acreditando dicho mandato mediante la copia simple de un Poder General que bajo juramento de ley acompaña.

En ejercicio de tal personería, el letrado comparece en tiempo y forma a fin de contestar el traslado de la acción de amparo promovida por la Sra. Beatriz Yanina Álvarez, solicitando el íntegro y total rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Al evacuar el informe previsto por la legislación procesal constitucional, la compañía de seguros niega de forma categórica la existencia del reclamo administrativo invocado por la amparista.

Sostiene que en los registros de su sucursal no consta el ingreso de ninguna petición que cumpla con los recaudos formales de admisibilidad y que posea fecha cierta de recepción. Destaca que la propia actora reconoció en su demanda que la nota carece de sello de recepción, lo cual demuestra que nunca se perfeccionó la interpelación legal fehaciente necesaria para constituir en mora a la

aseguradora.

Subsidariamente argumenta que aun si se considerase que la nota tuvo algún tipo de ingreso, el trámite se encontraría en estado de "Análisis Técnico-Legal Pendiente". Fundamenta que, de acuerdo con el art. 56 de la Ley N° 17.418, la aseguradora dispone de un plazo de 30 días para aceptar o rechazar el derecho del reclamante. Ante un siniestro de la magnitud descrita (asociado a un homicidio culposo), afirma que la entidad tiene el deber y el derecho de verificar las circunstancias del hecho y la vigencia de la cobertura antes de liquidar la Obligación Legal Autónoma (OLA), por lo que no existe un "silencio" que configure una negativa arbitraria.

La parte demandada funda el derecho de su defensa en las previsiones de los arts. 17, 18 y 43 de la Constitución Nacional; la Ley de Seguros N° 17.418 (arts. 46, 56 y concordantes); la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, las Resoluciones de la S.S.N. y el Código Procesal Constitucional de Tucumán. A efectos de respaldar su postura, ofrece como prueba documental la Póliza N° 4-13258222 a fin de acreditar los límites y exclusiones de la cobertura correspondientes al asegurado, Sr. Rubén Alejandro Olivera

Seguidamente vienen los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1)- Cabe destacar que la materia debatida se constriñe a determinar si corresponde ordenar, por la vía del amparo, el pago de la Obligación Legal Autónoma (OLA) regulada en el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. La citada norma establece la obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil para circular, e introduce una herramienta de eminente corte social y tuitivo en su párrafo final, al disponer que “los gastos de sanatorio o de sepelio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego”(...).

El art. 68 de la Ley N° 24.449 marca una pauta concreta que es la regulación de un seguro obligatorio para cubrir los eventuales daños causados a terceros transportados o no. Este seguro es un requisito ineludible a cumplir para circular (art. 40 Ley referenciada) . Dentro de ese contexto general, es fácil comprender cuál es la intención de la ley al establecer que los gastos sanatoriales y velatorios serán abonados por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. Este precepto impone la carga de abonar los gastos de servicios de sepelio (en el caso) sin perjuicio de los derechos que se puedan ejercer posteriormente; es decir, verificado el daño en la persona derivado un accidente de tránsito, el cual requiere de urgente atención médica, y gastos posteriores por su fallecimiento, la compañía de seguros debe cumplir con el pago fijado por la ley. Conforme a ello, el actor está legitimado para promover la acción de amparo por el derecho que le asiste a percibir las sumas reclamadas (...) (Sent. 48 de fecha 26/03/2021 – Excma. Cámara Civil y Comercial Común Concepción – Sala Única).-

Ahora bien, la acción de amparo está contemplada en el art. 37 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, donde se establecen los derechos y requisitos para su viabilidad, al igual que la norma contenida en el art. 50 del C.P.C.T. y tiende a la reparación de la lesión en defensa de los derechos constitucionales. De acuerdo a dichas normas se requiere un acto arbitrario o ilegal, que produzca un daño real o tangible, y que el derecho violado sea de carácter constitucional. Sólo así procede la vía excepcional de la acción de amparo. Lino Palacio (Derecho Procesal, T. VII, pág. 146 y sgtes.) afirma que son tres los requisitos para su procedencia: "I) Violación o amenaza de algún derecho individual reconocido por la Constitución Nacional, salvo el de libertad corporal. II) Ilegalidad o arbitrariedad clara o manifiesta del acto lesivo. III) Inexistencia de otro remedio legal para la tutela

del derecho o posibilidad de proferir un daño grave o irreparable remitiendo la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales".

“Conforme lo indican Mosset Iturraspe y Rosatti no pueden oponerse excepciones que tengan que ver con el seguro en sí mismo, con los deberes del asegurado y con la culpa de la víctima’’. Los gastos de sanatorio y/o fallecimiento de la victima, originan la obligación de pago inmediato, lo que significa que no puede dilatarse ese pago invocando la vigencia de un plazo para expedirse sobre el siniestro, o de la culpa grave o de cualquier otra causa liberatoria y, sin perjuicio de la repetición, en caso de no corresponder que tales daños sean soportados por la aseguradora. Se trata del pago de una obligación autónoma, cuya causa fuente inmediata no es el hecho dañoso sino la norma jurídica, que por lo tanto no implica reconocimiento de la responsabilidad del asegurado, ni de la consiguiente deuda de indemnización de los daños personales por muerte o incapacidad (conf. Stiglitz-Stiglitz, "Seguro Automotor Obligatorio", p. 64).

2).- Realizadas estas aclaraciones, la doctrina insiste en la conveniencia de que el actor no se limite a pedir una suma global e indiscriminada, sino que suministre un detalle, lo más específico posible, sobre los distintos gastos.

La Superintendencia de Seguros de la Nación mediante resolución 589/2025 actualiza las sumas aseguradas y deducibles de los seguros de Responsabilidad Civil para vehículos automotores, remolcados y los destinados al transporte público de pasajeros. Determinando así que el monto de la Obligación Legal Autónoma por gastos sanatoriales es por persona :$910.000.-b. Gastos de Sepelio por persona: $533.000.-

Ahora bien, al ingresar al análisis de la plataforma fáctica y probatoria colectada, surge que el hecho del siniestro vial se encuentra debidamente acreditado mediante las constancias de la causa penal y las videograbaciones de fecha 27/11/2025 aportadas.

Asimismo, las lesiones de extrema gravedad con el posterior fallecimiento de la víctima revisten, se hallan plenamente demostradas mediante las actas de procedimiento del Legajo C-10847/2025 "Campos, Mario José s/ Lesiones Culposas" de la Unidad Fiscal de Homicidios, placas de rayos X , Historia Clínica emitida por el Hospital Regional de Concepción, parte médico del Hospital Angel C, entre otras.

Respecto al gasto de sepelio el mismo se encuentra acreditado mediante recibo de Empresa Serra SAS. Debemos tener presente que el pago correspondiente a gastos sanatoriales y/o sepelio involucra el objeto del presente proceso, constituye un reintegro de las erogaciones, atento que no se trata de un mecanismo automático o de un crédito a favor del accionante por el que con solo corroborar las lesiones sufridas debe ordenarse dicho desembolso dinerario, aun ante la falta de demostración de dichas erogaciones (Excma. Cámara Civil y Comercial Común – Centro Judicial Concepción – Sentencia N° 301 de fecha 25/10/2022 ‘’Coronel Antonio Sebastián Vs. Paraná Seguros S/ Amparo – Expte N° 394/21).

Por ello, encontrándose acreditado el fallecimiento del Sr. Campos Yoel Ulises y los gastos de servicio funerario, entiendo que el monto reclamado debe prosperar, atento que claramente la actora debió realizar erogaciones a tales fines. En consecuencia corresponde hacer lugar a la acción de amparo por la suma de $533.000,00 debiendo la demandada abonar en el plazo de 48 hrs de notificada la presente resolución.

3).-En cuanto a las costas, si bien el principio general indica que corresponde imponerla a la vencida (art. 60,61 Procesal)

Por ello ;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la presente acción de Amparo Constitucional solicitada por la Sra. Beatriz Yanina Alvarez, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Iván Fernandez. En consecuencia CONDENAR a **Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada CUIT 30500061711,** a abonar A LA ACTORA , la suma de $533.000,00 (PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL), en el plazo de 48 hrs. de notificada la presente resolución.

2).COSTAS, por su orden conforme lo considerado en punto 3).

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 25/06/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.